

Ley N° V-0698-2009

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

LEY DE CÉDULA DE IDENTIDAD PROVINCIAL ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1°.- Créase la Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE), documento que contendrá la Licencia de Conducir (LC) la cual se emitirá de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° X-0630-2008 y sus normas reglamentarias, permitiendo también realizar la firma digital de documentos en los términos previstos por la Ley de Firma Digital N° V-0591-2007 y normas reglamentarias.-

CAPÍTULO II

CÉDULA DE IDENTIDAD PROVINCIAL ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 2°.- La Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE) será un documento personal e intransferible que permitirá acreditar la identidad y los datos personales de su titular que en ella se consignen.-

ARTÍCULO 3°.- La Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE) será otorgada a los habitantes de la provincia de San Luis, que acrediten tener domicilio en el territorio de la provincia, y que cumplimenten los requisitos que se determinen por vía reglamentaria.-

ARTÍCULO 4°.- La Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE) tendrá plena validez en el ámbito de la provincia de San Luis. El Poder Ejecutivo llevará a cabo los convenios necesarios con Organismos Internacionales, el Estado Nacional, demás Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios, para que la Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE) tenga validez en las distintas jurisdicciones con los alcances dispuestos en la presente Ley. La misma no podrá considerarse reemplazo ni sustituto del Documento Nacional de Identidad, Ley Nacional N° 17.671.-

ARTÍCULO 5°.- El Poder Ejecutivo podrá establecer como requisito obligatorio para las personas domiciliadas en la Provincia, la acreditación de la Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE) para: la realización de determinados trámites administrativos; el otorgamiento de beneficios, fomentos y/o planes sociales; el acceso a eventos y espectáculos de carácter público y todo otro que determine la Reglamentación de la presente Ley; como así también constituirá requisito obligatorio para el ingreso y permanencia como agente de la Administración Pública Provincial.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá incorporar el requerimiento de la Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE) a los fines de agilizar y garantizar la prestación de los servicios públicos, sociales, de salud, educación y seguridad, mediante el sistema dispuesto en el Capítulo V de la presente Ley.-

CAPÍTULO III

LICENCIA DE CONDUCIR

ARTÍCULO 6º.- En la Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE) se incorporará la Licencia de Conducir (LC), la que habilitará a su titular a conducir en todas las calles y caminos de la República.
Para aquellas personas que tengan domicilio en la provincia de San Luis, dicho documento tendrá carácter obligatorio para transitar en las rutas y caminos provinciales y dentro del ejido de aquellos Municipios que adhieran a la presente Ley.-

ARTÍCULO 7º.- La Licencia de Conducir (LC) será emitida por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley de Tránsito y Seguridad Vial Provincial N° X-0630-2008 y sus normas reglamentarias.-

CAPÍTULO IV DISPOSITIVO ELECTRÓNICO-FIRMA DIGITAL

ARTÍCULO 8º.- La Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE) permitirá la identificación electrónica de su titular, así como realizar la firma digital de documentos, en los términos previstos por la Ley de Firma Digital N° V-0591-2007 y normas reglamentarias. A tal fin llevará incorporado un chip electrónico.-

CAPÍTULO V DIGITALIZACIÓN DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 9º.- El dispositivo electrónico podrá incorporar, de manera progresiva, los distintos archivos y registros que contengan información de su titular que consten en bases de datos pertenecientes al Estado Provincial. Sólo podrá acceder a dicha información el ciudadano titular de la Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE) o los funcionarios autorizados en cada caso, observando lo dispuesto en los protocolos y normativas vigentes, que rigen cada materia.
A tales fines el Poder Ejecutivo promoverá la digitalización de los registros sobre historia clínica, prontuario policial, antecedentes de tránsito, siendo esta enumeración meramente enunciativa.-

ARTÍCULO 10.- La custodia y responsabilidad de los archivos y registros relacionados con la Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE) corresponderá a la Autoridad de Aplicación o a los Organismos que éste designe. A tal efecto el responsable de archivo quedará sometido a las obligaciones impuestas por la Ley Nacional N° 25.326, de Protección de los Datos Personales.-

ARTÍCULO 11.- Con el objeto de llevar un registro actualizado la Autoridad de Aplicación y los Organismos que ésta designe realizarán las gestiones para acceder a otros registros o bases de datos creados o ha crearse en el ámbito Nacional o Provincial.-

CAPÍTULO VI AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis, a través del Ministerio de Seguridad y/o el Organismo que en el futuro lo reemplace.-

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones relativas a la gestión, dirección, organización, desarrollo y administración de todos aquellos aspectos referentes a la expedición y confección de la Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE) y la Licencia de Conducir (LC) conforme a lo previsto en materia de Seguridad Vial y de Firma Digital.-

ARTÍCULO 14.- El material, formato y diseño de la tarjeta soporte de la Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE) será propuesto por el Ministerio del Progreso a la

Autoridad de Aplicación, siguiendo como patrones las medidas de seguridad estándares en documentos de identificación de personas, existentes a nivel nacional e internacional. Se tendrá en cuenta en su elaboración, la utilización de procedimientos y productos que aseguren las condiciones de calidad e inalterabilidad y máximas garantías para impedir su falsificación.-

CAPÍTULO VII TASAS

ARTÍCULO 15.- Por los servicios administrativos retribuíbles, que sean brindados en el marco de la presente Ley, se abonará la tasa de Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE) y de Licencia de Conducir (LC) fijándose el quantum de la misma por Ley Impositiva Anual. El Poder Ejecutivo convendrá con los Municipios, la forma en que dicha tasa será distribuida en el caso previsto en el Artículo 6° de la presente Ley.-

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16.- Se invita a los Municipios a adherir a la presente Ley y sus reglamentaciones.-

ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley.-

ARTÍCULO 18.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES, de la Legislatura de la provincia de San Luis a dieciséis días del mes de diciembre de dos mil nueve.-

C.P.N. CLAUDIO JAVIER POGGI
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

HECTOR HUGO MUGNAINI
Vice-Presidente 1°
Cámara de Senadores
San Luis

JUAN MIGUEL PEREYRA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. SERGIO ANTONIO ALVAREZ
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis